



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN Nº 272 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2014

EXP. TNRCH : 563-2014
CUT : 51330-2014
IMPUGNANTES : Agroindustrial Camargo SAC y Luciano Quispe Cossio, Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Roberto Jaime Humpire Toledo, Margarita Ramos Sosa, Mario Germán Flores Coaguila, Hubert Enrique Sonco Pino, Pedro Cahua Cari.
ORGANO : AAA Caplina - Ocoña
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLITICA : Distrito : La Joya
Provincia : Arequipa
Departamento: Arequipa

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O, por haberse vulnerado el principio de verdad material.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

La empresa Agroindustrial Camargo S.A.C (en adelante CAMARGO) y los señores Luciano Quispe Cossio, Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Roberto Jaime Humpire Toledo, Margarita Ramos Sosa, Mario Germán Flores Coaguila, Hubert Enrique Sonco Pino, Pedro Cahua Cari (en adelantes LOS ADMINISTRADOS) interponen, mediante escritos independientes, recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se dispuso:

- a) Absolver de los cargos a los señores Teófilo Quenider Barreda Salas, Juan Elisbán Torres Portilla, Alejandro Filamir Pastrana Mercado, Fortunato Larico Zambrano.
b) Imponer como sanción una multa solidaria de 2 UIT a los señores Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Hubert Enrique Sonco Pino, Margarita Ramos Sosa, Roberto Jaime Humpire Toledo, Mario German Flores Coaguila, Roberto Mamani Mamani, Luciano Quispe Cossio, Rafael Chora Cruz y Pedro Cahua Cari.
c) Reservar pronunciamiento respecto a los señores Vicentina Flores Chipana y José Bautista Perca, quienes deben ser debidamente notificados.
d) Reservar pronunciamiento respecto a los señores Jesús Yauri, Nelly Aragón, José Rodríguez, quienes deberán ser debidamente identificados y notificados
e) Disponer como medida complementaria el restablecimiento de la situación al estado anterior a la vulneración del derecho, debiendo los infractores rehabilitar el canal Lateral I, dentro del plazo de cinco días.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

- a) CAMARGO solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O y se emita una decisión sobre el fondo, incluyendo a todos los autores materiales del hecho infractor.
b) LOS ADMINISTRADOS solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

3.1. CAMARGO sustenta su recurso con los siguientes argumentos:



- a) En la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O se indicó que no existe responsabilidad de los señores Teófilo Quenider Barreda Salas, Juan Elisban Torres Portilla, Alejandro Filamir Pastrana Mercado y Fortunato Larico Zambrano, lo cual es errado, debido a que ellos tienen la condición de instigadores e incluso autores materiales de los daños efectuados en la toma de agua del lateral I ubicado en las proximidades de la progresiva 41+900 del canal madre La Joya.
- b) En la resolución cuestionada se indicó que la destrucción de la infraestructura hidráulica se produjo porque el punto de captación no coincide con lo determinado en la Resolución Administrativa N° 046-2000-MAC-DRAA-ATDRCSCH que establece la servidumbre forzosa de paso de agua para la empresa Agroindustrial Camargo S.A.C, lo cual no es materia de conocimiento del procedimiento, además con dicha afirmación se estaría justificando el daño a la infraestructura hidráulica del Estado.

3.2. LOS ADMINISTRADOS sustentan sus recursos, con los siguientes argumentos comunes:

- a) La Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O únicamente se sustenta en el acta policial de fecha 09.09.2010 y las declaraciones de agentes policiales, que constituyen elementos subjetivos, sin otra prueba que las ratifique.
- b) El acta policial de fecha 09.09.2010 no se ha sujeto a lo dispuesto en la Directiva General N° 003-2004-IN-PNP, que precisa que en el momento de la intervención se debe identificar a la persona en el lugar y ejecutando los hechos imputados.
- c) No se consideró la declaración del señor Miguel Acero en la que indica que los señores Bernardo Pedro Quispe Vilca y Rosario Condori Huarcapuma recibieron dinero del denunciante para que pague a testigos, lo cual resta validez al contenido de las declaraciones de los efectivos policiales.
- d) La Resolución Directoral cuestionada contraviene el principio de prueba, no pudiendo trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, quebrándose el principio de presunción de inocencia.
- e) El canal lateral I ubicado en las proximidades de la progresiva 41+900 del canal madre La Joya, no forma parte del diseño hidráulico o del Distrito de Riego de La Joya, por tanto, no constituye una infraestructura hidráulica.

4. ANTECEDENTES:

**Actuaciones previas al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores por los hechos ocurridos el 09.09.2010**

- 4.1 CAMARGO mediante el escrito de fecha 13.09.2010, solicitó a la Administración Local de Agua Chili que tome las acciones correspondientes contra las personas que impidieron la entrega de agua por 38 l/s a su predio, adjuntando el Acta de Intervención Policial de fecha 09.09.2010.
- 4.2 La Administración Local del Agua Chili con fecha 16.09.2010 realizó una inspección ocular en el lateral I de la Irrigación La Joya con la finalidad de verificar la denuncia efectuada por la empresa CAMARGO. Lo verificado en la inspección fue resumido en el Informe N° 084-2010-ANA/ALA-CH/AT-MPBCH de fecha 17.09.2010, indicándose lo siguiente:
  - a) La toma de agua del lateral I ubicado en las proximidades de la progresiva 41+900 del canal madre La Joya se encuentra tapiado con piedras y concreto.
  - b) En el lugar inmediatamente seguido de la toma del lateral I, el interior del puente se encuentra tapado hasta unos 12 metros del lateral I.

**Desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores**

- 4.3 Con la Notificación N° 915-2010-ANA/ALA-CH de fecha 19.10.2010, la Administración Local de Agua Chili notificó el inicio de procedimiento sancionador al señor Teófilo Quenider Barreda Salas por *"haber convocado a más de trescientas personas al lugar donde se iba a efectuar la entrega de agua al fundo "San Francisco (toma y canal) para proceder a la rotura de parte de la compuerta, tapiado con cemento desde el ingreso del canal de conducción hasta aproximadamente 16 metros, reitero y rotura de medidor, efectuando de esta manera la destrucción de la infraestructura de riego destinada a efectuar la entrega de 38 l/s de agua al predio San Francisco"* infringiendo el numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el inciso o) del artículo 277° del Reglamento.



- 4.4 De igual forma, con la Notificación Múltiple N° 0916-2010-ANA/ALA-CH de fecha 19.10.2010, la Administración Local de Agua Chili comunicó el inicio de un procedimiento sancionador por los hechos e infracción normativa señalada en la Notificación N° 915-2010-ANA/ALA-CH a las siguientes personas: 1) Juan Elisban Torres Portilla, 2) Alejandro Filamir Pastrana Mercado, 3) Fortunato Larico Zambrano, 4) Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, 5) Mario Germán Flores Coaguila, 6) Luciano Quispe Cossio, 7) Rafael Chora Cruz, 8) Jesús Yauri, 9) Margarita Ramos Sosa, 10) Nelly Aragón, 11) Roberto Jaime Humpire Toledo, 12) Roberto Mamani Mamani, 13) Huber Enrique Soncco Pino, 14) Juan Francisco Portilla Linares, 15) Vicentina Flores Chipana, 16) Pedro Cahua Cari, 17) José Bautista Perca, 18) José Rodríguez.
- 4.5 Mediante el escrito de fecha 30.10.2010, el señor Teófilo Quenider Barreda Salas interpuso recurso de apelación contra la Notificación N° 915-2010-ANA/ALA-CH alegando que la denuncia no debió ser tramitada debido a que el señor Pedro Pablo Víctor Camargo Pantoja no acreditó tener la condición de representante legal de CAMARGO.
- 4.6 Los señores Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Juan Elisban Torres Portilla, Hubert Enrique Soncco Pino, Margarita Ramos Sosa, Roberto Jaime Humpire Toledo, Mario German Flores Coaguila mediante escritos independientes de fecha 12.11.2010 y el señor Alejandro Filamir Pastrana Mercado mediante escrito de fecha 01.12.2010; interpusieron recurso de apelación contra la Notificación Múltiple N° 916-2010-ANA/ALA-CH alegando que la denuncia no debió ser tramitada debido a que el señor Pedro Pablo Víctor Camargo Pantoja no acreditó tener la condición de CAMARGO.
- 4.7 Mediante el escrito de fecha 29.10.2010, CARMARGO adjuntó copias simples de las declaraciones testimoniales presentadas en la Policía Nacional del Perú respecto a los hechos materia de sanción, según el siguiente detalle:
- Héctor Iban Velasco Cano
  - SOS. PNP Yuri Wilder Cahuaa Bravo
  - SOT3 PNP. Santiago Javier Chacón Pauca
  - Santos Benito Flores Huamani
  - Mario Ivan Pinto Aroque
  - José Miguel Acero Tarqui
  - Rosalio Condor Huarcapuma
  - Mario German Flores Coaguila
  - Pedro Cahua Cari
  - Juan Francisco Portilla
  - Alejandro Alejandro Pastrana Mercado Mercado
  - Teófilo Barreda Salas
- 4.8 Con posterioridad al inicio del primer procedimiento sancionador, la Administración Local de Agua Chili mediante las Notificaciones Nrs. 1052-2010-ANA/ALA-CH a la 1059-2010-ANA/ALA-CH, inició otro procedimiento sancionador a las personas que se precisan a continuación:

ADMINISTRADOS	NOTIFICACIÓN DEL PAS
Vicentina Flores Chipana	Notificación N° 01052-2010-ANA/ALA-CH
Pedro Cahua Cari	Notificación N° 01053-2010-ANA/ALA-CH
Jose Bautista Perca	Notificación N° 01054-2010-ANA/ALA-CH
Fortunato Larico Zambrano	Notificación N° 01055-2010-ANA/ALA-CH
Rafael Chora Cruz	Notificación N° 01056-2010-ANA/ALA-CH
Luciano Quispe Cossio	Notificación N° 01057-2010-ANA/ALA-CH
Roberto Mamani Mamani	Notificación N° 01058-2010-ANA/ALA-CH
Juan Francisco Portilla Linares	Notificación N° 01059-2010-ANA/ALA-CH



El hecho que se indicó en el nuevo procedimiento sancionador, es "la rotura de parte de compuerta, tapiado con cemento desde el ingreso del canal de conducción hasta aproximadamente 16 metros, retiro y rotura de medidor, efectuando de esta manera la destrucción de la infraestructura de riego destinada a la entrega de 38 l.p.s de agua al predio "San Francisco" de propiedad de Agroindustrial Camargo S.A.C", infringiendo el numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el inciso o) del artículo 277° del Reglamento.

- 4.9 Con el escrito de fecha 03.01.2011, el señor Juan Francisco Portilla Linares solicitó a la Administración Local de Agua Chili se le excluya del procedimiento sancionador debido a que por su edad de 74 años no era posible participar en los hechos que se le indicaron en el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.10 Los señores Fortunato Larico Zambrano, Roberto Mamani Mamani, Luciano Quispe Cossio mediante escritos independientes de fecha 13.01.2011, interpusieron recurso de apelación contra las Notificaciones Nrs. 1055, 1058, 1057-2010-ANA/ALA-CH respectivamente, alegando que la denuncia no debió ser tramitada debido a que el señor Pedro Pablo Víctor Camargo Pantoja no acreditó tener la condición de representante legal de CAMARGO ni la supuesta existencia o propiedad del fundo San Francisco. Además, en la denuncia efectuada nunca los sindicaron como autores de los hechos por los que se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.11 Con el escrito de fecha 17.01.2011, la señora Faustina Escapa de Bautista devuelve la Notificación N° 1054-2010-ANA/ALA-CH al indicar que no conoce al señor José Bautista Perca a quien se dirigió la referida notificación.
- 4.12 La Administración Local de Agua Chili, mediante los Informes Nrs. 011-2011-ANA/ALA-CH/OAJ-CCCM y 014-2011-ANA/ALA-CH/SCPG de fecha 25.01.2011 y 01.02.2011, respectivamente, indicó que en el expediente se han formulado recursos administrativos que deben ser resueltos por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, ordenando remitir el expediente a dicha instancia.
- 4.13 Con el Oficio N° 06-11-XI-DITERPOL-RPA-DIVPOL-NORTE-CSC de fecha 02.03.2011, la División Policial Norte Comisaría PNP San Camilo informó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña de la denuncia efectuada por CAMARGO respecto a los hechos ocurridos el 09.09.2010 y que ocasionaron los daños en el lateral I del canal madre La Joya a la altura de la progresiva 41+900, además que estos hechos han sido puesto a conocimiento de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.
- 4.14 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 152-2011-ANA/AAA C-O de fecha 07.04.2011, resolvió el procedimiento disponiendo lo siguiente:

- a) Declarar improcedente las apelaciones presentadas por Teófilo Quenider Barreda Salas, Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Juan Elisban Torres Portilla, Hubert Enrique Sonco Pino, Margarita Ramos Sosa, Roberto Jaime Humpire Toledo, Mario German Flores Coaguila, Alejandro Filamir Pastrana Mercado, Fortunato Larico Zambrano, Roberto Mamani Mamani y Luciano Quispe Cossio en contra de las Notificaciones N° 915-2010-ANA/ALA-CH y N° 916-2010-ANA/ALA-CH, las mismas que se deben admitir como contradicciones.
- b) Declarar infundadas las contradicciones presentadas por los administrados antes detallados.
- c) Imponer una sanción solidaria de 60 UIT a los señores Teófilo Quenider Barreda Salas, Juan Elisban Torres Portilla, Alejandro Filamir Pastrana Mercado, Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Mario German Flores Coaguila, Huber Enrique Sonco Pino, Vicentina Flores Chipana, Rafael Chora Cruz, Luciano Quispe Cossio, Roberto Mamani Mamani, Juan Francisco Portilla Linares.
- d) Disponer como medida complementaria la reposición de la infraestructura a su estado original, esto es la rehabilitación total del canal lateral I, por parte de los infractores, dentro del plazo de cinco días hábiles.
- e) Declarar improcedente el inicio del procedimiento sancionador instaurado contra Jesús Yuri, Nelly Aragón, Roberto Umpire, José Rodríguez, por no haberseles identificado plenamente.
- f) Absolver de los cargos imputados a Margarita Ramos Sosa y Fortunato Larico Zambrano, porque su conducta no se encuentra tipificada como infracción.



4.15 Los señores Juan Elisban Torres Portilla, Hubert Enrique Sonco Pino, Alejandro Filamir Pastrana Mercado, Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Luciano Quispe Cossio, Mario German Flores Coaguila, Teófilo Quenider Barreda Salas, Roberto Mamani Mamani, mediante escritos independientes de fecha 10.05.2011, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 152-2011-ANA/AAA C-O.

4.16 La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua con la Resolución Jefatural N° 447-2011-ANA de fecha 14.07.2011, declaró nula la Resolución Directoral N° 152-2011-ANA/AAA C-O y dispuso que se retrotraiga el procedimiento a la etapa en que la Administración Local de Agua Chili emita un informe en donde conste de manera motivada las conductas probadas que se consideren constitutivas de infracción y la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, además la sanción que se propone se imponga a cada uno de los supuestos infractores con la calificación de infracciones; luego de lo cual remitirá los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña para que emita nueva resolución.

4.17 Mediante el escrito de fecha 26.08.2011, CAMARGO adjuntó al procedimiento actuados y disposiciones que se emitieron en la investigación fiscal que se sigue ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa, según el siguiente detalle:

- a) Ratificación de las declaraciones realizadas en la División de Seguridad del Estado por parte de Hector Ivan Velasco Cano, Yuri Wilber Cahuaya Bravo y Santiago Chacon Pauca.
- b) Escrito presentado por el representante del Procurador Público del Ministerio de Agricultura de fecha 14.06.2001.
- c) Cédula de Notificación de fecha 09.08.2011, por la que se ordena ampliar la formalización de investigación preparatoria en la modalidad de usurpación de aguas en su forma agravada y por delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado en agravio del Estado.

4.18 La Administración Local de Agua Chili mediante el Informe N° 0121-2011-ANA/ALA-CH/SCPG de fecha 18.11.2011 indicó lo siguiente:

- a) Conforme obra del Acta de Intervención Policial de fecha 09.09.2010, el personal policial ha identificado en el lugar de los hechos a las personas de Teófilo Quennider Barreda Salas, Juan Elisban Torres Portilla, Alejandro Filamir Pastrana Mercado, Fortunato Larico Zambrano, quienes en la movilidad con Placa OH-7643 de la Junta de Usuarios La Joya Nueva, trasladaban cemento y materiales para posteriormente con los pobladores identificadas en el acta, proceden a clausurar el ingreso de agua al canal Lateral 1 a través de una construcción con piedras, cemento y material, en un largo aproximado de 16 metros, tapiando el ingreso y destruyendo el medidor de agua en forma de "V", acta de cuyo contenido y firma se ha ratificado posteriormente el personal policial interviniente.
- b) Se ha verificado por parte del personal técnico de la Administración Local de Agua Chili los daños efectuados según lo descrito en el Informe N° 084-2010-ANA/ALA-CH/AT-MPBCH.

4.19 Con el escrito de fecha 07.06.2011, CAMARGO solicitó a la Administración Local de Agua Chili que continúe con el procedimiento sancionador, informando además que con fecha 19.05.2011 la Ejecutora Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua en compañía del Administrador Local de Agua Chili, de la Primera Fiscalía de Prevención del Delito y de la Policial Nacional del Perú, le entregó 38 l/s de agua para irrigar el fundo "San Francisco", adjuntando copias simple de un acta de fecha 19.05.2011.

4.20 La Administración Local de Agua Chili mediante el Informe N° 025-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH-ERH/RFTZ de fecha 24.06.2013, indicó que no ha podido realizar las actuaciones necesarias para la culminación del procedimiento, debido a la sobre carga de procedimientos administrativos.

4.21 Con el Oficio N° 01661-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 06.09.2013, la Administración Local de Agua Chili requirió información a la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa respecto al estado actual de la denuncia formulada por CAMARGO en contra de Teófilo Barreda Salas y otros por daños a la infraestructura de riego.

4.22 La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Arequipa informó a la



Administración del Agua Chili con el Oficio N° 1693-2013-MP-2FPPC-5DIP-2011-1904 de fecha 13.09.2013, que la investigación se encuentra con sobreseimiento consentido, sin que se aprecie en el expediente documentos adjuntos a dichos oficio.

- 4.23 La Administración Local de Agua Chili mediante el Informe N° 056-2013-ANA-AAA.CO-ALA-CH/SGSDC de fecha 19.11.2013 e Informe N° 155-2013-ANA/AAA.CO-ALA-CH de fecha 25.11.2013, recomendó que se impongan una sanción de 5 UIT a los infractores Teófilo Quenider Barreda Salas, Juan Elisban Torres Portilla, Alejandro Filamir Pastrana Mercado. De igual forma 3 UIT a Fortunato Larico Zambrano, Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Huber Enrique Sonco Pino, Margarita Ramos Sosa, Roberto Jaime Umpire Toledo, Mario Germán Flores Coaguila, Juan Francisco Portilla Linares, Roberto Mamani Mamani, Luciano Quispe Cossio, Rafael Chora Cruz y Pedro Cahua Cari, al haberse verificado su autoría en los daños a la infraestructura hidráulica del lateral I del Canal Madre La Joya.
- 4.24 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 08.04.2014, resolvió el procedimiento sancionador en los siguientes extremos:
- Absolver de los cargos a los señores Teófilo Quenider Barreda Salas, Juan Elisban Torres Portilla, Alejandro Filamir Pastrana Mercado, Fortunato Larico Zambrano.
  - Imponer como sanción multa solidaria de 2 UIT a los señores Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Huber Enrique Sonco Pino, Margarita Ramos Sosa, Roberto Jaime Umpire Toledo, Mario German Flores Coaguila, Roberto Mamani Mamani, Luciano Quispe Cossio, Rafael Chora Cruz y Pedro Cahua Cari.
  - Reservar pronunciamiento respecto a los señores Vicentina Flores Chipana, José Bautista Perca, quienes deben ser debidamente notificados.
  - Reservar pronunciamiento respecto a los señores Jesús Yauri, Nelly Aragón, José Rodríguez, quienes deberán ser debidamente identificados y notificados.
  - Disponer como medida complementaria el restablecimiento de la infraestructura a su estado anterior a la vulneración del derecho, debiendo los infractores rehabilitar el canal Lateral I, dentro del plazo de cinco días.

#### Actuaciones posteriores a la sanción administrativa

- 4.25 CAMARGO, mediante el escrito de fecha 05.05.2014, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O.
- 4.26 Los señores Luciano Quispe Cossio, Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Roberto Jaime Umpire Toledo, Margarita Ramos Sosa, Mario Germán Flores Coaguila, Huber Enrique Sonco Pino, Pedro Cahua Cari mediante escritos independientes de fecha 19.05.2014, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O.

#### ANÁLISIS DE FORMA

##### 5.1 Competencia del Tribunal

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

##### 5.2 Admisibilidad de los recursos

###### a) Recurso de apelación interpuesto por CAMARGO

El numeral 105.1 del artículo 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *"todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que*



conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”.

Al respecto Christian Guzmán Napurí<sup>1</sup> comenta sobre la naturaleza jurídica del denunciante que “al presentar una denuncia, no es necesario que el denunciante sustente la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo. Pero, a su vez, por esta actuación el denunciante no es considerado sujeto del procedimiento que se vaya a iniciar. En consecuencia, el denunciante no puede ser considerado parte del procedimiento de manera alguna, aún en el supuesto de que invoque una afectación a un interés específico”.

Este Tribunal considera que se debe determinar si CAMARGO se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O, por lo que es necesario realizar el siguiente análisis:

- a) El procedimiento administrativo sancionador es un procedimiento que se inicia de oficio, en el cual interviene el Estado, en ejercicio de su *ius imperium* (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto autor.
- b) Conforme se señaló en los precedentes, la calidad de denunciante no le da legitimidad a quien la formula, debido a que según el artículo 105°, el denunciante no es considerado sujeto del procedimiento, situación que tampoco le faculta a interponer los recursos administrativos correspondientes.
- c) CAMARGO intervino en el presente procedimiento en su calidad de denunciante de la supuesta infracción cometida por terceras personas ocasionando con ello las actuaciones previas de investigación a fin de dictaminar si concurrían circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador por parte de la Autoridad Nacional del Agua Chile.

De lo expuesto, se advierte que CAMARGO, no es parte del procedimiento administrativo sancionador, al haber intervenido únicamente como denunciante, careciendo de legitimidad para interponer el presente recurso de apelación, el cual deviene en improcedente.

#### b) Recurso de apelación interpuesto por LOS ADMINISTRADOS

Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al principio de verdad material

6.1. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que:

#### “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar

<sup>1</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. “Manual del Procedimiento Administrativo General”. Editorial el Pacifico, Primera Edición, 2013, p.438 y 439.



todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, comenta que en aplicación a este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento<sup>2</sup>.

**Respecto a las imputaciones de cargos notificadas en el Procedimiento administrativo sancionador**

- 6.2. Conforme se advierte de los antecedentes 4.3 y 4.4 de la presente resolución, la Administración Local de Agua Chili mediante la Notificación N° 915-2010-ANA/ALA-CH y la Notificación Múltiple N° 916-2010-ANA/ALA-CH inició un procedimiento sancionador contra el señor Teófilo Quenider Barreda Salas, asimismo contra los señores: 1) Juan Elisban Torres Portilla, 2) Alejandro Filamir Pastrana Mercado, 3) Fortunato Larico Zambrano, 4) Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, 5) Mario German Flores Coaguila, 6) Luciano Quispe Cossio, 7) Rafael Chora Cruz, 8) Jesus Yauri, 9) Margarita Ramos Sosa, 10) Nelly Aragón, 11) Roberto Jaime Umpire Toledo, 12) Roberto Mamani Mamani, 13) Hubert Enrique Sonco Pino, 14) Juan Francisco Portilla Linares, 15) Vicentina Flores Chipana, 16) Pedro Cahua Cari, 17) José Bautista Perca, 18) José Rodríguez.

El hecho que se les imputó fue el "haber convocado a más de trescientas personas al lugar donde se iba a efectuar la entrega de agua al fundo "San Francisco (toma y canal) para proceder a la rotura de parte de la compuerta, tapiado con cemento desde el ingreso del canal de conducción hasta aproximadamente 16 metros, reitero y rotura de medidor, efectuando de esta manera la destrucción de la infraestructura de riego destinada a efectuar la entrega de 38 l/s de agua al predio "San Francisco".

La infracción normativa imputada fue el numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el inciso o) del artículo 277° del Reglamento.

- 6.3. Posteriormente, mediante las Notificaciones Nros. 1052-2010-ANA/ALA-CH y 1059-2010-ANA/ALA-CH, se comunicó el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, esta vez solo a los señores: 1) Vicentina Flores Chipana, 2) Pedro Cahua Cari, 3) Jose Bautista Perca, 4) Fortunato Larico Zambrano, 5) Rafael Chora Curz, 6) Luciano Quispe Cossio, 7) Roberto Mamani Mamani, 8) Juan Francisco Portilla Linares.

Los hechos que se indicaron en los nuevos procedimientos sancionadores, son por "la rotura de parte de compuerta, tapiado con cemento desde el ingreso del canal de conducción hasta aproximadamente 16 metros, retiro y rotura de medidor, efectuando de esta manera la destrucción de la infraestructura de riego destinada a efectuar la entrega de 38 l/s de agua al predio "San Francisco" de propiedad de Agroindustrial Camargo S.A.C",

La infracción normativa imputada fue el numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el inciso o) del artículo 277° del Reglamento.

- 6.4. En resumen en el presente caso, este Tribunal advierte que existieron 2 procedimientos sancionadores iniciados a las mismas personas por hechos distintos, según se detalla en el siguiente cuadro:

ADMINISTRADO	NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PAS	NOTIFICACIÓN DEL SEGUNDO PAS
Teofilo Quenider Barreda Salas	Notificación N° 915-2010-ANA/ALA-CH	-

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". p.84. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2009.



Juan Elisban Torres Portilla	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	-
Alejandro Filamir Pastrana Mercado	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	-
Fortunato Larico Zambrano	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	Notificación N° 01055-2010-ANA/ALA-CH
Benito Cirilo Gutierrez Aguilar	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	-
Mario German Flores Coaguila	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	-
Luciano Quispe Cossio	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	Notificación N° 01057-2010-ANA/ALA-CH
Rafael Chora Cruz	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	Notificación N° 01056-2010-ANA/ALA-CH
Jesus Yauri	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	-
Margarita Ramos Sosa	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	-
Nelly Aragón	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	-
Roberto Jaime Humpire Toledo	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	-
Roberto Mamani Mamani	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	Notificación N° 01058-2010-ANA/ALA-CH
Hubert Enrique Sonco Pino	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	-
Juan Francisco Portilla Linares	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	Notificación N° 01059-2010-ANA/ALA-CH
Vicentina Flores Chipana	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	Notificación N° 01052-2010-ANA/ALA-CH
Pedro Cahua Cari	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	Notificación N° 01053-2010-ANA/ALA-CH
José Bautista Perca	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	Notificación N° 01054-2010-ANA/ALA-CH
José Rodríguez	Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH	-



**Respecto a la sanción emitida mediante la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O.**



6.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña con la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O, entre otros aspectos resolvió sancionar con una multa solidaria de 2 UIT únicamente a: 1) Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, 2) Hubert Enrique Sonco Pino, 3) Margarita Ramos Sosa, 4) Roberto Jaime Humpire Toledo, 5) Mario Germán Flores Coaguila, 6) Roberto Mamani Mamani, 7) Luciano Quispe Cossio, 8) Rafael Chora Cruz y 9) Pedro Cahua Cari; por haber dañado infraestructura hidráulica pública.

En otro de los extremos de la referida Resolución Directoral se resolvió absolver de los cargos a los señores Teófilo Quenider Barreda Salas, Juan Elisban Torres Portilla, Alejandro Filamir Pastrana Mercado, Fortunato Larico Zambrano, ante la ausencia de tipicidad debido que se les imputo el “convocar o azuzar a los usuarios y población” no siendo dicha conducta parte de un tipo normativo de infracción que contemple la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento.

6.6. Sobre el particular y conforme a la información detallada en el cuadro glosado en el numeral 6.4 de la presente resolución, este Tribunal advierte que a los señores: 1) Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, 2)



Mario German Flores Coaguila, 3) Margarita Ramos Sosa, 4) Roberto Jaime Humpire Toledo, 5) Hubert Enrique Sonco Pino, se les sancionó por daños a la infraestructura hidráulica, lo que constituye el hecho imputado en el segundo procedimiento sancionador; sin embargo, a ellos únicamente se le inició el procedimiento sancionador con la Notificación Múltiple N° 916-2010-ANA/ALA-CH en la que se les indicó como hecho el "haber convocado a más de trescientas personas al lugar donde se iba a efectuar la entrega de agua al fundo".

- 6.7. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte una contradicción en la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O, debido a que en el caso de los señores Teófilo Quenider Barreda Salas, Juan Elisbán Torres Portilla, Alejandro Filamir Pastrana Mercado, Fortunato Larico Zambrano se los absolvió por ausencia de tipicidad debido al hecho infractor del primer procedimiento sancionador comunicado con la Notificación N° 916-2010-ANA/ALA-CH; sin embargo se sancionó a los señores Benito Gutiérrez Aguilar, German Flores Coaguila, Margarita Ramos Sosa, Roberto Umpire, Hubert Sonco Pino, pese a que a ellos también se les había indicado el mismo hecho infractor con la misma notificación.
- 6.8. Por otro lado, el sustento de la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O para emitir la sanción, son las declaraciones testimoniales efectuadas por agentes policiales y testigos, que se efectuaron ante la Sección de Asuntos Sociales de la División de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, en mérito a una denuncia efectuada por CAMARGO contra los administrados investigada ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa, por los mismos hechos que se denunciaron para el inicio del procedimiento sancionador.

Estas declaraciones fueron proporcionadas en copias simples por CAMARGO, no habiendo solicitado la Administración Local de Agua Chili información a la Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa respecto a declaraciones adicionales o complementarias, así como actuaciones que se hayan realizado en dicha instancia o en sede jurisdiccional que proporcionen elementos de prueba para resolver el procedimiento, teniendo en cuenta que los hechos investigados son los mismos.

Cabe indicar que conforme al numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, se establece que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido; por tanto, se hace necesario contar con información referida al estado de la denuncia efectuada por CAMARGO.

- 6.9. En este sentido, se advierte que en el presente caso no se ha observado el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O y disponer que la Administración Local de Agua Chili efectúe los actos de investigación señalados en el numeral precedente y los que considere pertinentes para determinar la existencia o no de responsabilidad de los administrados, así como también evaluar y pronunciarse respecto a los 2 procedimientos sancionadores contenidos en el presente expediente administrativo.
- 6.10. Por tanto, en aplicación el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agrave el interés público, por lo que al haberse emitido el acto administrativo sin respetar normas de orden público como el principio de verdad material, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O, dejándola sin efecto legal alguno.

Además, conforme al numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde retrotraer el procedimiento a la etapa en que la Administración Local del Agua Chili realice actos de investigación conforme lo precisa el numeral 4 del artículo 235° de la citada Ley, debiendo solicitar información a la Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa en la que se tramita la denuncia penal formulada por CAMARGO contra los administrados, con la finalidad de verificar las declaraciones que en copias simples obran en el expediente o actuaciones existente en dicha investigación que permitan resolver el presente procedimiento, así como si dicha investigación se



encuentra en sede jurisdiccional; con la finalidad de emitir una decisión con mayores elementos de prueba.

Visto la opinión contenida en el Informe Legal N° 308-2014-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O, dejándola sin efecto legal alguno.
- 2°.- Retrotraer el procedimiento a la etapa en que la Administración Local del Agua Chili realice actos de investigación conforme lo precisa el numeral 4 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo considerar lo expuesto en los considerandos 6.8 y 6.10 de la presente resolución.
- 3°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Camargo S.A.C contra la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O.
- 4°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los recursos de apelación interpuesto por Luciano Quispe Cossio, Benito Cirilo Gutiérrez Aguilar, Roberto Jaime Humpire Toledo, Margarita Ramos Sosa, Mario Germán Flores Coaguila, Hubert Enrique Sonco Pino y Pedro Cahua Cari contra la Resolución Directoral N° 396-2014-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTÓIC  
PRESIDENTA



JORGE ARMANDO GUEVARA GIL  
VOCAL



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL